



## **Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica.**

### **Honorable Asamblea:**

La Comisión de Energía de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39 y 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, 82 numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento, y habiendo analizado el contenido de la iniciativa de referencia, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

En sesión ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2016, el Diputado Efraín Arellano Núñez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó el proyecto a la Comisión de Energía, para su estudio y dictamen.

### **II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

El Diputado Arellano Núñez plantea en su iniciativa los retos que existen en materia de electrificación en nuestro país y los beneficios a los que deberían acceder las entidades federativas que contribuyen al desarrollo de la industria.

**Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica.**

A este respecto, menciona que el estado de Nayarit alberga tres grandes presas: El Cajón, Yesca y Aguamilpa y en su consideración, las tarifas eléctricas podrían incluir beneficios a la población de esta y otras entidades federativas en las que también se genera la electricidad.

Por tal motivo, el legislador plantea una reforma al artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica para que el Ejecutivo incluya dentro de los elementos para la determinación de tarifas finales (distintas a las determinadas por la Comisión Reguladora de Energía), las aportaciones de las entidades federativas en la generación de electricidad, de acuerdo a lo siguiente:

***Decreto por el cual se reforma el segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica***

***Artículo Único:*** *Se modifica el segundo párrafo del artículo 139, para quedar como sigue:*

*Artículo 139. El Ejecutivo federal podrá determinar mediante acuerdo, **tomando en cuenta las aportaciones de las entidades federativas en la generación de energía eléctrica**, un mecanismo de fijación de tarifas distinto al de las tarifas finales a que se refiere el párrafo anterior para determinados grupos de usuarios del suministro básico, en cuyo caso el cobro final hará transparente la tarifa final que hubiere determinado la CRE.*

*Artículo Transitorio*

*Único: El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de 2017.*

Una vez establecidos los antecedentes y el objetivo de la iniciativa, se elabora el dictamen correspondiente con base en las siguientes:



**Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica.**

### **III. CONSIDERACIONES**

**A.** La Comisión de Energía de la Cámara de Diputados, alude a la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se encuentra plenamente justificada su competencia y su facultad para conocer y resolver la materia del asunto que se analiza.

**B.** Que el artículo Transitorio Vigésimo Primero de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) determina que en tanto se expiden las disposiciones reglamentarias y administrativas derivadas de la Ley de la Industria Eléctrica, se continuarán aplicando, en lo que no se oponga a la misma, las expedidas con anterioridad a su entrada en vigor.

De esta forma y en términos del segundo párrafo del artículo 139 de la LIE el Ejecutivo Federal autorizó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para determinar el mecanismo de fijación de las tarifas finales de energía eléctrica del Suministro Básico a usuarios domésticos.

En tal virtud, las tarifas domésticas determinadas por la SHCP consideran de manera implícita factores como las características socioeconómicas de la población y las condiciones climáticas de cada región del país, para beneficiar a los usuarios de bajo consumo del servicio público de energía eléctrica.

Para tal efecto, es importante señalar que la Cámara de Diputados aprobó en el Presupuesto de Egresos de la Federación de los dos últimos ejercicios fiscales, más de 70 mil millones de pesos en subsidios a las tarifas eléctricas, con lo que el Poder Legislativo contribuye a proteger la economía familiar.

**Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica.**

Además de estos subsidios tarifarios para los hogares de menores ingresos, las regiones en las que se construyen centrales hidroeléctricas con recursos federales, como las citadas en la iniciativa, también obtienen otros valiosos beneficios socio-económicos que promueven el desarrollo regional. Por ejemplo, el proyecto de la Yesca significó la creación de más de 10 mil empleos directos e indirectos, la construcción y rehabilitación de caminos, el mejoramiento de servicios públicos, lo cual ha permitido, durante y después de la terminación de la central hidroeléctrica, el impulso de las actividades productivas y comerciales de la región.

**C.** Que el modelo tarifario establecido en los artículos 139 y 140 de la LIE, prevé variables como las que propone el diputado Arellano Núñez. Es decir, el modelo tomará en cuenta los costos entre los puntos de generación y la cercanía de los pobladores para determinar las tarifas eléctricas.

*Capítulo VI*

*De las Tarifas*

**Artículo 139.-** *La CRE aplicará las metodologías para determinar el cálculo y ajuste de las Tarifas Reguladas, las tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso y las tarifas finales del Suministro Básico. La CRE publicará las memorias de cálculo usadas para determinar dichas tarifas y precios.*

**Artículo 140.-** *La determinación y aplicación de las metodologías y tarifas referidas en el artículo anterior deberán tener como objetivos, entre otros:*

*I. Promover el desarrollo eficiente de la industria eléctrica, garantizar la Continuidad de los servicios, evitar la discriminación indebida, promover*

**Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica.**

*el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución y proteger los intereses de los Participantes del Mercado y de los Usuarios Finales;*

*II. Determinar Tarifas Reguladas de los servicios regulados de transmisión y distribución que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación aplicables a las diversas modalidades de servicio, las pérdidas técnicas y no técnicas de acuerdo con el estándar determinado por la CRE, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada;*

*III. Determinar Tarifas Reguladas para los Suministradores de Servicios Básicos que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada;*

*IV. Determinar tarifas máximas de los Suministradores de Último Recurso que permitirán obtener el ingreso estimado necesario para recuperar los costos eficientes de operación, mantenimiento, financiamiento y depreciación, los impuestos aplicables y una rentabilidad razonable, misma que no estará garantizada, o bien, mediante procesos competitivos;*

*V. Permitir al CENACE obtener ingresos que reflejen una operación eficiente, y*

*VI. Incentivar la provisión eficiente y suficiente de los Servicios Conexos no incluidos en el Mercado Eléctrico Mayorista.*



**Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica.**

Estos artículos facultan a la CRE para determinar las tarifas eléctricas en función del análisis de los costos de generación, transmisión, distribución y comercialización, lo que representa que el modelo tarifario incluirá factores como la cercanía entre los puntos de generación y los habitantes.

Adicionalmente, es importante referir que en relación con los costos de generación de la energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad (CFE) ha puesto en marcha 85 proyectos de infraestructura en 30 estados del país. La trascendencia de estas obras tiene que ver con la disminución de los costos de la generación de energía eléctrica y la reducción de emisión de contaminantes.

**D.** En cuanto a la propuesta del Diputado Arellano Núñez, de reformar el segundo párrafo del artículo 139, para que el Ejecutivo Federal incluya dentro de los elementos de análisis para la determinación de tarifas finales las aportaciones de las entidades federativas en la generación de electricidad, la que Dictamina concluye que la redacción del artículo 139, garantiza la flexibilidad suficiente para que el Ejecutivo Federal pondere todos los elementos que permitan orientar su decisión para establecer tarifas diferentes a las que determine la CRE.

En tal sentido, esta comisión dictaminadora observa que la redacción vigente del artículo 139 no limita o acota las variables que deben valorarse en la determinación de tarifas que requieren de un mayor subsidio. En cambio, en los términos que propone el Diputado Arellano para este artículo, que prima a las entidades federativas que generan energía eléctrica, da pie a excluir del análisis factores tan importantes como el clima, situación de vulnerabilidad de la población objetivo o el grado de desarrollo regional, por citar algunos ejemplos.



**Dictamen de la Comisión de Energía por el que se desecha la Iniciativa que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica.**

**E.** Se recibió opinión de la Secretaría de Energía en la que se plantea que el proyecto del Dip. Arellano induciría cierta discriminación al favorecer a las Entidades Federativas que cuenten con los recursos hídricos respecto a los estados en donde no se cuenta con esta infraestructura.

A partir de las consideraciones vertidas en los incisos anteriores, los diputados integrantes de la Comisión de Energía, sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**ACUERDO**

**Primero.** Se desecha la iniciativa presentada el 14 de diciembre de 2016, por el Diputado Efraín Arellano Núñez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que proponía la reforma al artículo 139 de la Ley de la Industria Eléctrica.

**Segundo.** Archívese el presente asunto y téngase como total y definitivamente concluido.

Palacio Legislativo de San Lázaro, Ciudad de México, a 8 de febrero de 2017.

**La Comisión de Energía.**